

TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO 1. DEFINICIONES	5
ARTÍCULO 4. AUTORIZACIONES	7
4.1 Registro del exportador de semillas y plantas de cannabis	7
4.2 Autorización de exportación de semillas y plantas de cannabis	8
4.3 Autorización de la actividad de exportación de semillas y plantas de cannabis	8
4.4 Declaración de exportación de semillas y plantas de cannabis	8
ARTÍCULO 5. PROTECCIÓN DEL PRODUCTO NACIONAL	8
ARTÍCULO 6. DOMICILIO DEL EXPORTADOR	9
ARTÍCULO 7. SEGUROS	9
ARTÍCULO 8. CONDICIONES SOCIALES DEL PERSONAL	9
ARTÍCULO 9. CONTROL DE CALIDAD	9
ARTÍCULO 10. ALMACENAMIENTO	10
ARTÍCULO 11. OBLIGACIONES DEL EXPORTADOR	10
11.1 Adquisiciones	10
11.2 Obligación de notificar los organismos nocivos	10
ARTÍCULO 12. ACONDICIONAMIENTO, ENVASADO Y ETIQUETADO	11
ARTÍCULO 13. TRANSPORTE	11
ARTÍCULO 14. NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS RELATIVOS AL EXPORTADOR	11
ARTÍCULO 15. SEGURIDAD DE LOS ALMACENES	12
ARTÍCULO 16. PROCEDIMIENTOS DE TRAZABILIDAD	12
ARTÍCULO 17. MEDIO AMBIENTE	13
ARTÍCULO 18. PROCEDIMIENTOS PARA CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS ESPECIFICACIONES	13

ARTÍCULO 1. DEFINICIONES

A efectos de las presentes especificaciones, se entenderá por:

Agencia o ANRAC: la Agencia Nacional de Regulación de las Actividades relacionadas con el Cannabis, creada en virtud de las disposiciones del Dahir (Decreto Real) n° 1-21-59 de 3 dhulhijjah 1442 (14 de julio de 2021) por el que se promulga la Ley n° 13-21 relativa a los usos legales del cannabis;

Cannabis: cualquier planta del género cannabis, tal y como se define en el artículo 2 de la Ley n° 13-21 sobre los usos legales del cannabis mencionada anteriormente;

Cooperativa: un grupo creado especialmente por cultivadores autorizados por la Agencia para el Cultivo y Producción de Cannabis;

Exportador: toda persona física titular de una autorización de exportación de semillas y plantas de cannabis, de conformidad con las disposiciones de la mencionada Ley N° 13-21;

Lista de decisiones de certificación ANRAC: la lista de variedades de cannabis certificadas por ANRAC publicada en su página web;

ONSSA: La Oficina Nacional de Seguridad Alimentaria creada en virtud de las disposiciones del Dahir n° 1-09-20 de 22 Safar 1430 (18 de febrero de 2009) por el que se promulga la Ley n° 25-08 por la que se crea la Oficina Nacional de Seguridad Alimentaria;

Animales de compañía: cualquier especie, cepa o biotipo de planta, animal o patógeno que pueda causar daños a los vegetales o productos vegetales;

Registro de datos: el registro de datos mantenido por el Exportador para el registro de los movimientos de existencias de semillas, plantas de cannabis, de conformidad con las disposiciones de la citada Ley N° 13-21 y de acuerdo con el modelo 2.3 establecido en el Anexo 2 de la Orden N° 1296-22 de 11 Shawwal 1443 (12 de mayo de 2022) que establece los modelos de registros y las modalidades de su mantenimiento por la Agencia Nacional de Regulación de las Actividades relacionadas con el Cannabis (ANRAC) y por los titulares de autorizaciones para realizar actividades relacionadas con el cannabis;

Semillas y plantas: semillas, plantas y partes de plantas del cannabis capaces de multiplicarse, ya sean silvestres o cultivadas en campos abiertos, invernaderos o en interiores bajo condiciones artificiales;

Transportista: cualquier persona jurídica autorizada por ANRAC, que utilice para el transporte por carretera, uno o más vehículos, pertenecientes a ella o alquilados, cumpliendo con las regulaciones y normas vigentes en esta área y cumpliendo con las especificaciones relativas a la actividad de transporte de cannabis y sus productos.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Estas especificaciones definen las condiciones de exportación de semillas y plantas del cannabis, las normas técnicas relativas al control de calidad de las semillas y plantas de cannabis, su método de envasado y conservación de calidad, las condiciones y medidas que deben adoptarse para la protección

del medio ambiente, las obligaciones en materia de seguridad, los procedimientos de trazabilidad, así como los métodos de control del cumplimiento de las distintas cláusulas de estas especificaciones.

Estas especificaciones definen las condiciones de importación de semillas y plantas del cannabis, las normas técnicas relativas a su control de calidad, su método de acondicionamiento y conservación de su calidad, las medidas que deben adoptarse para la protección del medio ambiente, las obligaciones en materia de seguridad, los procedimientos de trazabilidad, así como los métodos de control del cumplimiento de las distintas cláusulas de estas especificaciones.

Se aplica a cualquier persona física que quiera ser autorizada para exportar semillas y plantas de cannabis a partir de la fecha de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 3. REFERENCIAS LEGALES

Estas especificaciones son elaboradas por la ANRAC, previa consulta con los ministerios e instituciones interesados.

Sin perjuicio de otras disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la materia, las presentes especificaciones quedan sujetas a lo dispuesto en los siguientes textos legales:

- Dahir núm. 1-21-59 de 3 dhulhijjah 1442 (14 de julio de 2021) por la que se promulga la Ley nº. 13-21 sobre los usos legales del cannabis;
- Dahir núm. 1-21-66 de 3 dhulhijjah 1442 (14 de julio de 2021) por la que se promulga la Ley nº. 76-17 sobre protección de las plantas;
- Dahir Nº. 1-16-25 de 22 Yumada I 1437 (2 de marzo de 2016) por el que se promulga la Ley Nº 91-14 sobre comercio exterior y sus textos de aplicación;
- Dahir Nº 1-88-240, de 6 dhulhijjah 1413 (28 de mayo de 1993), por el que se promulga la Ley Nº. 31-86 por la que se establece el Establecimiento Autónomo de Control y Coordinación de las Exportaciones;
- Dahir sobre la Ley No. 1-73-282 de 28 Rebi i II 1394 (21 de mayo de 1974) sobre la represión de la toxicomanía y la prevención de los toxicómanos y por la que se modifican el Dahir de 12 Rebi i II 1341 (2 de diciembre de 1922) sobre el Reglamento relativo a la importación, comercio, posesión y empleo de sustancias venenosas y el Dahir de 20 Shaaban 1373 (24 de abril de 1354) por el que se prohíbe el cáñamo en Kif, complementado o modificado;
- Dahir Nº 1-69-169, de 10 Yumada I 1389 (25 de julio de 1969), que regula la producción y comercialización de semillas y plántulas;
- Dahir de 13 de Ramadán de 1363 (1º de septiembre de 1944) relativo al funcionamiento del control técnico de la fabricación, el envasado y la exportación marroquíes, modificado y completado;
- Orden conjunta del Ministro del Interior, el Ministro de Salud y Protección Social, el Ministro de Agricultura, Pesca Marítima, Desarrollo Rural y Agua y Bosques, y el Ministro de Industria y Comercio No. 1293-22 de 11 Shawwal 1443 (12 de mayo de 2022) que establece los procedimientos para la expedición de autorizaciones para el ejercicio de actividades relacionadas con el cannabis;

- Orden conjunta del Ministro del Interior, el Ministro de Salud y Protección Social, el Ministro de Agricultura, Pesca Marítima, Desarrollo Rural y Agua y Bosques, y el Ministro de Industria y Comercio N° 1296-22 de 11 Shawwal 1443 (12 de mayo de 2022) por el que se establecen los modelos de registros y las modalidades de su mantenimiento por la Agencia Nacional para la Regulación de las Actividades Relacionadas con el Cannabis y por los titulares de autorizaciones para llevar a cabo actividades relacionadas con el cannabis;
- Orden conjunta del Ministro del Interior y del Ministro de Agricultura, Pesca Marítima, Desarrollo Rural y Agua y Bosques N° 1295-22, de 11 de julio de 1443 (12 de mayo de 2022), por la que se establecen las condiciones y procedimientos para la certificación de semillas y plantas de cannabis por la Agencia Nacional para la Regulación de las Actividades Relacionadas con el Cannabis;
- Orden conjunta del Ministro del Interior, el Ministro de Agricultura, Pesca Marítima, Desarrollo Rural y Agua y Bosques y el Ministro de Industria y Comercio N° 1294-22 de 11 shawwal 1443 (12 de mayo de 2022) por la que se establece el modelo de contrato de venta de cultivos de cannabis, el informe de entrega de dichos cultivos y las actas de destrucción de los excedentes de producción de cannabis, sus semillas, plantas, cultivos y productos;
- Orden del Ministro de Agricultura y Reforma agraria n° 966-93, de 28 de abril de 1413, de 20 de abril de 1993, por la que se establecen las condiciones de importación y comercialización de semillas que se cultivarán en Marruecos.

ARTÍCULO 4. AUTORIZACIONES

El exportador está obligado a cumplir con las condiciones previstas en el artículo 12 de la mencionada Ley N° 13-21, así como todas las disposiciones legales y reglamentarias relativas a las exportaciones, y en particular el Dahir N° 1-69-169 de 10 Yumada I 1389 (25 de julio de 1969) que regula la producción y comercialización de semillas y plántulas, modificado y completado por la Ley N° 1-76-472 de 5 de julio de 1397 (19 de septiembre de 1977), así como la mencionada Ley N° 76-17 sobre protección fitosanitaria, el Decreto N° 2-22-243 de 21 dhulhijjah 1443 (21 de julio de 2022) adoptado para la aplicación de ciertas disposiciones de la Ley N° 76-17 sobre protección de las plantas, así como otros textos adoptados para su aplicación a medida que se publican.

Por lo tanto, debe tener, para presentarlas a ANRAC dentro del expediente de solicitud de autorización de exportación de semillas y plantas de cannabis, las siguientes aprobaciones y hacer la declaración mencionada a continuación:

4.1 Registro del exportador de semillas y plantas de cannabis

Toda persona física que desee exportar semillas y plantas de cannabis debe presentar una solicitud ante la ONSSA y obtener después de esta solicitud una aprobación del Ministro de Agricultura para la comercialización de semillas y plantas.

4.2 Autorización de exportación de semillas y plantas de cannabis

Toda persona física que desee exportar semillas y plantas de cannabis debe poseer una autorización de exportación previa expedida por el Ministro de Agricultura, Pesca Marítima, Desarrollo Rural y Agua y Bosques.

4.3 Autorización de la actividad de exportación de semillas y plantas de cannabis

Toda persona física que desea ser autorizada para llevar a cabo una actividad de exportación de semillas y plantas de cannabis, debe presentar, ante ANRAC, con acuse de recibo, una solicitud de autorización acompañada de los documentos mencionados en el artículo 3 de la Orden Conjunta N°. 1293-22 de 11 shawwal 1443 (12 de mayo de 2022) que establece los procedimientos para la expedición de autorizaciones para el ejercicio de actividades relacionadas con el cannabis.

El solicitante deberá enviar a ANRAC estas especificaciones rubricadas en todas las páginas y firmadas en la última página, con carácter previo a la emisión de la autorización para llevar a cabo la actividad de exportación de semillas y plantas de cannabis. La firma debe ir precedida de la mención manuscrita “leído y aprobado, me comprometo a respetar estrictamente todas las cláusulas de estas especificaciones”.

El ejercicio de las actividades de exportación de semillas y plantas de cannabis se autoriza únicamente después de obtener el documento oficial de autorización para ejercer dicha actividad, emitido por la ANRAC, en vista de todas las autorizaciones emitidas por las autoridades competentes sujetas a los textos reglamentarios mencionados anteriormente.

El exportador debe iniciar las actividades de exportación de semillas y plantas de cannabis dentro de los tres (3) años a partir de la fecha de emisión por parte de ANRAC de la autorización en cuestión.

4.4 Declaración de exportación de semillas y plantas de cannabis

Toda persona física autorizada, de conformidad con el apartado 3 del mencionado artículo 4, para realizar la actividad de exportación de semillas y plantas de cannabis, está obligada a declarar a la ANRAC, para cada transacción de exportación:

- El destinatario de la venta;
- El calendario de cantidades de entrega;
- Los identificadores de las variedades de cannabis exportadas tal como aparecen en la lista de decisiones de Certificación de ANRAC.

ARTÍCULO 5. PROTECCIÓN DEL PRODUCTO NACIONAL

Con el fin de proteger el patrimonio nacional, una de las atribuciones transferidas a la ANRAC en virtud de las disposiciones del artículo 33 de la mencionada Ley N° 13-21, cualquier exportación de semillas y plantas de variedades de cannabis identificadas por la ANRAC como “variedades de países” o “variedades de variedades de países” e inscritas en el Catálogo Oficial de Especies y Variedades de Plantas Cultivables en Marruecos, está estrictamente prohibido.

Los criterios de calificación para una “variedad de países” o “variedades saliendo de una variedad de países” son determinados por la ANRAC en coordinación con los departamentos e instituciones gubernamentales pertinentes.

Esta calificación “variedad de país” o “variedad saliendo de la variedades de país” se incluirá siempre que sea necesario en la Lista de Decisiones de Certificación de la ANRAC.

ARTÍCULO 6. DOMICILIO DEL EXPORTADOR

El exportador se considera domiciliado en la dirección que figura en su documento nacional de identidad electrónico.

ARTÍCULO 7. SEGUROS

El exportador está obligado a contratar los siguientes seguros con las compañías aprobadas por la Agencia de Control de Seguros y Seguridad Social (ACAPS), y sin perjuicio de los demás seguros exigidos por la normativa vigente:

- Seguro de todo el personal de servicio contra accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- Seguro de responsabilidad civil del Exportador.

Los certificados relativos al los citados seguros deben ser válidos en todo momento.

Se enviarán copias de estos certificados a la ANRAC de acuerdo con los procedimientos previstos por ésta para tal efecto.

ARTÍCULO 8. CONDICIONES SOCIALES DEL PERSONAL

El exportador está obligado a proporcionar a su personal todos los servicios sociales previstos por las leyes y reglamentos vigentes, en particular los del Código del Trabajo y las instituciones de seguridad social.

ARTÍCULO 9. CONTROL DE CALIDAD

El exportador debe controlar el contenido de THC (delta-9-tetrahidrocannabinol) de las semillas y plantas de cannabis destinadas a la exportación.

Los análisis de este contenido se efectuarán según el método descrito en el anexo C del Reglamento (CE) n° 1177/2000 de la Comisión, de 31 de mayo de 2000, que modifica el Reglamento (CEE) n° 1164/89 por el que se establecen disposiciones de aplicación de la ayuda al lino y al cáñamo (método comunitario para la determinación cuantitativa del Δ -9-THC de las variedades de cáñamo); el ANRAC fijará el tamaño de las muestras que deban tomarse a efectos de dicho control.

Las muestras se tomarán según métodos específicos y en condiciones higiénicas.

ARTÍCULO 10. ALMACENAMIENTO

Las semillas y plantas de cannabis deben almacenarse en almacenes seguros y controlados pertenecientes al exportador o en los depósitos aduaneros previstos por el Código de Aduanas e Impuestos Indirectos.

El almacén debe estar aislado de cualquier local que pueda contener semillas destinadas a otros fines o productos que puedan alterar la calidad de las semillas y plantas de cannabis.

El almacén debe tener una capacidad mínima de 300 m³ (metros cúbicos), bien ventilado, tener un buen precinto de humedad y bien orientado.

Las condiciones de almacenamiento deben ser apropiadas para cada tipo de semilla o planta de cannabis; en cualquier caso, la temperatura dentro de los almacenes no debe superar los 20° C.

El exportador debe registrar en ANRAC todos los almacenes de almacenamiento de semillas y plantas de cannabis.

El Exportador debe garantizar que las Semillas y Plantas se almacenan en condiciones que mantengan su calidad y rendimiento, de lo contrario será responsable.

ARTÍCULO 11. OBLIGACIONES DEL EXPORTADOR

En el desempeño de sus actividades, el Exportador está obligado a aplicar todas las cláusulas de estas especificaciones y a cumplir con todas las obligaciones legislativas y reglamentarias que le son aplicables y de las que asume plena responsabilidad.

El exportador solo puede exportar, y sin perjuicio de la aplicación del artículo 5 del presente pliego, semillas y plantas de cannabis de variedades enumeradas en el catálogo oficial de especies y variedades de plantas cultivables en Marruecos y certificadas por ANRAC de acuerdo con las disposiciones de la orden conjunta del Ministro del Interior, del Ministro de Agricultura, Pesca Marítima, Desarrollo Rural y Agua y Bosques N° 1295-22 de 11 Shawwal 1443 (12 de mayo de 2022) que establece los términos y condiciones para la certificación de semillas y plantas de cannabis por parte de la Agencia Nacional para la Regulación de las Actividades Relacionadas con el Cannabis.

11.1 Adquisiciones

El Exportador debe obtener suministros de viveros que posean la autorización para crear y operar viveros de cannabis y debidamente autorizados para la venta de Semillas y Plantas de Cannabis.

El suministro de semillas y plantas de cannabis será objeto de un contrato de venta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la mencionada Ley N°. 13-21.

11.2 Obligación de notificar los organismos nocivos

El Exportador está obligado a declarar, sin demora, a la ONSSA cualquier hallazgo de la presencia de un organismo nocivo en las mercancías, o cualquier razón para sospechar dicha presencia, en aplicación de las disposiciones de la mencionada ley n ° 76-17 y sus textos de aplicación. Una copia de esta declaración debe ser enviada inmediatamente a la ANRAC por cualquier medio.

ARTÍCULO 12. ACONDICIONAMIENTO, ENVASADO Y ETIQUETADO

El exportador debe asegurarse de que las semillas y plantas de cannabis estén contenidas en envases o contenedores reglamentarios.

El etiquetado deberá incluir la siguiente información:

- Nombre común y científico de la especie;
- Información de pureza, incluyendo: porcentaje en peso de semillas puras, materias inertes, semillas de malas hierbas y semillas de otras especies;
- Análisis de cannabinoides (THC y CBD);
- Instrucciones y condiciones de uso;
- Números de referencia de ANRAC y ONSSA.

ARTÍCULO 13. TRANSPORTE

El titular de una autorización de exportación de Semillas y Plantas de Cannabis debe disponer de una autorización para transportar productos de cannabis emitida por la ANRAC, siempre y cuando esté obligado a realizarla por sus propios medios para la exportación de Semillas y Plantas de Cannabis.

En caso de recurrir a una tercera persona jurídica para garantizar el transporte de Semillas y Plantas de Cannabis, el Exportador deberá utilizar exclusivamente un Transportista debidamente autorizado por la ANRAC para el ejercicio de la actividad de transporte de cannabis.

El transporte de semillas y plantas de cannabis debe garantizarse en condiciones que mantengan su calidad y rendimiento, y eviten su deterioro. Por lo tanto, el Exportador está obligado a comunicar las instrucciones e información necesarias al transportista y a especificarlas en el contrato entre ambas partes.

En el caso de que el propio Exportador sea el destinatario de una operación de transporte, está obligado a acusar recibo de las mercancías y abstenerse de aplazar su aceptación sin causa justificada. Si el exportador se niega a aceptar las mercancías en cuestión, debe comunicarlo sin demora a la ANRAC. A continuación, deberá garantizar el almacenamiento de las mercancías en cuestión hasta que se tome una decisión por parte de ANRAC, que deberá intervenir después de la investigación y en un plazo que no podrá exceder de quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 14. NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS RELATIVOS AL EXPORTADOR

El exportador está obligado a notificar a la ANRAC cualquier cambio que pueda modificar su situación con respecto al declarado para obtener la autorización de exportación de semillas y plantas de cannabis a que se refiere el artículo 12 de la mencionada Ley N° 13-21. La notificación del cambio debe hacerse dentro de un período no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de ocurrencia de este cambio, y debe hacerse por cualquier medio seguro.

En el caso de una adición, eliminación o cambio de actividad, el Exportador también debe obtener las autorizaciones reglamentarias necesarias antes de implementar el cambio.

ARTÍCULO 15. SEGURIDAD DE LOS ALMACENES

El Exportador debe tomar todas las precauciones necesarias y las medidas apropiadas para evitar la ocurrencia de incidentes o accidentes y minimizar sus efectos. En su caso, deberá notificarlo sin demora a las autoridades competentes y poner a su disposición la información de que disponga.

El exportador debe tener almacenes seguros y monitoreados para almacenar semillas y plantas de cannabis. ANRAC se reserva el derecho de llevar a cabo el control de estos almacenes, en cualquier momento y sin previo aviso, por agentes comisionados por ella para este fin y jurados de acuerdo con la legislación vigente.

Por lo tanto, el Exportador debe establecer sistemas de seguridad física para los almacenes y unidades de almacenamiento de Semillas y Plantas de Cannabis y las instalaciones correspondientes, así como procedimientos documentados para detectar y responder a intrusiones o accesos no autorizados, robos o pérdidas de Semillas y Plantas de Cannabis, y en general, de cualquier incidente que pueda contravenir la correcta realización de la actividad.

Los medios utilizados pueden consistir, en particular, en medios materiales, humanos o electrónicos, permanentes o temporales, fijos o móviles, sin perjuicio de las prerrogativas y medios de control previstos por la ANRAC, de conformidad con el artículo 49 de la mencionada Ley N°. 13-21.

Los medios de telecontrol establecidos por el exportador bajo su propio sistema de seguridad, deben ser consultados libremente por ANRAC, además de sus propias prerrogativas y medios.

El exportador debe establecer procedimientos para garantizar que las semillas y plantas de cannabis que vayan a ser destruidas por cualquier motivo se eliminen o destruyan efectivamente de manera segura, y en estricto cumplimiento de las disposiciones del artículo 13 de la mencionada Ley N°. 13-21, y proporcionar detalles del método de destrucción utilizado.

ARTÍCULO 16. PROCEDIMIENTOS DE TRAZABILIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley n.º 13-21 sobre los usos lícitos del cannabis, y de conformidad con el modelo 2.3 establecido en el anexo 2 de la Orden n.º 1296-22 de 11 shawwal 1443 (12 de mayo del 2022) por la que se establecen los modelos de registros y los procedimientos para su mantenimiento por la Agencia Nacional para la Regulación de las Actividades Relacionadas con el Cannabis y por los titulares de autorizaciones para actividades relacionadas con el cannabis, el exportador debe mantener un registro de datos registrando todas las entradas y salidas de semillas y plantas de cannabis.

Cada vez que se recibe una cantidad de semillas o plantas de cannabis, el exportador introduce una nueva entrada en su registro de datos designando al vivero como “proveedor”. Para cada cantidad recibida durante esta operación, el exportador introduce el nombre de la variedad y la cantidad en la columna de entradas (E), así como las nuevas existencias para esa variedad (existencias antiguas más la cantidad recibida).

Con cada envío de una cantidad de semillas o plantas de cannabis, el exportador introduce una nueva entrada en su registro de datos introduciendo al cliente en la columna “cliente”. Para cada variedad de semillas o plántulas enviadas, el exportador introduce el nombre de la variedad y la cantidad en la columna de salida (S), así como las existencias restantes para esta variedad (existencias antiguas menos la cantidad enviada).

El Exportador está obligado a mantener su Registro de Datos por un período de diez (10) años y presentarlo en cada inspección.

ARTÍCULO 17. MEDIO AMBIENTE

El Exportador está obligado a cumplir con la normativa vigente relacionada con la protección del medio ambiente, en particular las relativas a la gestión de residuos, gestión de emisiones y vertidos, derrames, depósitos directos o indirectos en aguas superficiales o subterráneas, así como buenas prácticas ambientales que la ANRAC se reserva el derecho de promulgar.

La guía de estas buenas prácticas será publicada por la ANRAC antes de que sea requerida a los Exportadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la mencionada Ley N°. 13-21.

ARTÍCULO 18. PROCEDIMIENTOS PARA CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS ESPECIFICACIONES

Sin perjuicio de las demás inspecciones previstas por la normativa específica para la actividad del Exportador, los agentes de la ANRAC, comisionados por la Agencia, de acuerdo con la legislación vigente, pueden realizar controles aleatorios y acceder a la sede del Exportador para examinar los documentos relacionados con la actividad de exportación de Semillas y Plantas de Cannabis, para verificar el cumplimiento de las diversas cláusulas del presente pliego.

El Exportador está obligado a recibir a los citados agentes, facilitarles el desempeño de su cometido y poner a su disposición toda la información y documentación solicitada.

En caso de incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de cannabis y de lo dispuesto en el presente pliego, y sin perjuicio de las leyes y reglamentos propios para la exportación, el Exportador está obligado a presentar, en un plazo no superior a siete (7) días siguientes al envío del informe de constatación de las infracciones, según lo establecido por los agentes comisionados por la ANRAC, sus explicaciones de las infracciones encontradas.

A falta de respuesta, o si las justificaciones dadas por el Exportador son infundadas, la ANRAC da aviso formal, por carta certificada con acuse de recibo o por agente judicial, para poner fin a las infracciones encontradas, dentro de un plazo establecido y que no podrá ser inferior a un (1) mes.

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 30 de la mencionada Ley N°. 13-21, si el Exportador no cumple con el requerimiento formal enviado, la autorización de exportación de Semillas y Plantas de Cannabis podrá ser suspendida por un período de seis (6) meses y ninguna solicitud para realizar una actividad relacionada con el cannabis y sus productos podrá ser presentada ante la ANRAC por el Exportador durante el período de suspensión.

La suspensión se levantará tan pronto como se pongan fin a las infracciones constatadas dentro del plazo antes mencionado.

Si las infracciones persisten al final del referido plazo, la ANRAC podrá remitir el asunto al Wali o al Gobernador de la provincia o comuna a la que pertenece el Exportador, para las sanciones necesarias, incluido el cierre de su establecimiento.

La decisión de suspender o retirar la autorización, en las condiciones previstas por la mencionada Ley N° 13-21, se notifica al interesado en las mismas formas que la notificación del aviso formal.

Leído y aprobado, me comprometo a respetar estrictamente todas las cláusulas de estas especificaciones.

ANRAC